CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA - CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6333

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 30 DE ENERO DE 2024.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES HELLEN MAGALY ALEXÁNDRA AJCIP CANEL Y RODRIGO ANTONIO PELLECER RODRIGUEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO 27-92, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.





Congreso de la República Guatemala, C.A. Bloque Legislativo Comunidad Elefante

Oficio BELEFANTE-01-2024-AAC/rmd 17 de enero de 2024

Licenciado MARVIN ADOLFO ALVARADO ANDREZ Subdirector Legislativo Dirección Legislativa Congreso de la República Su Despacho

Licenciado Alvarado:

Con un atento saludo, me permito hacer llegar el proyecto de iniciativa de ley que reforma al Decreto número 27-92 Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Congreso de la República, con el fin de que se incorpore a la agenda y sea conocida por el Honorable Pleno del Congreso de la República.

Agradeciendo la atención a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

HELLEN MAGA

DIPUTADA

Adj. Iniciativa de Ley (consta de cinco folios)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que, el Estado se organiza para buscar el bienestar de sus habitantes y su fin último es el bien común.

En el año 1992 se aprobó el decreto 27-92 Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha ley ha sufrido varias modificaciones en el sentido de que los contribuyentes aumenten su carga tributaria y disminuyan las exoneraciones al IVA, no obstante, la Superintendencia de Administración Tributaria, no ha revisado el valor de las exoneraciones que dicha ley permite, el cual se encuentra desactualizado.

El espíritu la normativa constitucional prevé la existencia de un régimen tributario basado en la capacidad de pago, es decir, quien tiene mayores ingresos, paga mayores tributos, y quien tiene menores ingresos, paga menores tributos. Es normal ver en los mercados cantonales y municipales, así como en las tiendas de barrio, la venta de artículos de primera necesidad, los cuales se venden sin factura, y otros que no lo son, también sin factura. Vemos como la SAT hace un gran trabajo por tratar de incluir cada día a mas contribuyentes a su base tributaria, en los últimos meses hemos visto como empezaron a fiscalizar las ventas por internet y otros pequeños emprendimientos. Pero lamentablemente el costo de la vida hoy no es el mismo que hace mas de 30 años que se hizo la ley, por lo que es necesario hacer una revisión a la exoneración contenida en el artículo 7 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual contempla la exoneración del IVA a la venta al menudeo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, leaumbres y granos básicos a consumidores finales en mercados cantonales y municipales, siempre que tales ventas no excedan de cien quetzales por transacción.



El salario mínimo fue fijado mediante el acuerdo gubernativo 307-2023, en la cantidad de tres mil seiscientos treinta y cuatro quetzales con cincuenta y nueve centavos, para actividades no agrícolas, en el departamento de Guatemala, el cual es el más alto de todos los salarios mínimos. Al mismo tiempo el Instituto Nacional de Estadística en diciembre de 2023, fijo el costo de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) en tres mil novecientos cuatro quetzales con noventa y ocho centavos. Lo anterior nos demuestra que una persona que gana salario mínimo, no puede pagar el costo de la canasta básica, por lo cual se hace lógico, hacer una reforma legal, en el sentido de exonerar del pago del IVA los productos contenidos en la canasta básica, para así lograr que las personas que ganan el mínimo puedan costear al menos la canasta básica, la cual sin IVA costaría alrededor de tres cuatrocientos ochenta y seis quetzales, generando un ahorro aproximado de cuatrocientos dieciocho quetzales para los mas necesitados.

Diputados(as) Ponentes:

Abernatra AJGP com Elefante

Service Control of the Control of th



DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política de la República, es potestad exclusiva del Congreso de la República determinar las bases de recaudación de los tributos y lo relativo a la fijación de la base imponible y el tipo impositivo.

CONSIDERANDO

Que el código tributario, establece que la ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

POR TANTO

Con base a las atribuciones que le asigna la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO 27-92, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1. Se modifica el Artículo 7, inciso 11, del Decreto 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"ARTICULO 7. De las exenciones generales. Están exentos del impuesto establecido en esta ley: (...) 11. La venta al menudeo de los productos que integran la Canasta Básica Alimentaria (CBA), de los siguientes productos: arroz, avena de toda clase, pan francés, pan dulce, pastas de todos los tipos, tortillas de maíz, carne de res con y sin hueso, carne de cerdo sin hueso, carne de pollo o gallina, embutidos, leche en polvo, leche líquida, queso fresco o duro, crema fresca, huevos de gallina, aceites comestibles, aguacates, bananos o guineos, plátanos, piñas, sandias, tomate, güisquil, cebolla blanca sin tallo, papas, hierbas, frijol, azúcar, preparación nutricional a base de maíz y soya, sal, sopas instantáneas en vaso, café en grano, molido, instantáneo, aguas gaseosas, y cualquier otro que se agregue de conformidad con el listado publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o cualquier otro que en el futuro publique el INE como producto de la CBA, en ventas a consumidores finales en mercados cantonales y municipales, abarroterías, tiendas de barrio y ventas ambulantes, siempre que tales ventas no excedan del monto del salario mínimo para actividades no agrícolas vigente".

Artículo 2. Transitorio. El Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas correspondientes al reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días desde la publicación del presente decreto.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Alexandra Ayar ELEFANTE

